

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, decretan o sancionan con fuerza de ley

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES/AS ALIMENTARIOS/AS MOROSOS/AS

Artículo 1º- Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación el Registro Nacional de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (ReNDAM).

Artículo 2º- Objeto. El ReNDAM tiene por objeto la conformación de una base de datos unificada y dinámica, con soporte digital de acceso público y gratuito, de los/las deudores/as alimentarios/as morosos/as de todo el territorio nacional inscriptos/as en los registros jurisdiccionales, y/o a solicitud de autoridad judicial competente.

Artículo 3º- Inscripción. Queda expedita la inscripción en el ReNDAM cuando la persona obligada al pago de cuotas alimentarias, provisorias o definitivas, mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, incumpliera con el pago en tiempo y forma.

Artículo 4º- Comunicación al ReNDAM. El juez/a o tribunal debe comunicar la inscripción al ReNDAM, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de dispuesta, con la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor/a;
- b) Documento nacional de identidad, cédula de identidad, o pasaporte;
- c) Número de CUIL o CUIT;
- d) Datos del/a o los/las acreedores/as alimentarios/as;
- e) Juez/a o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción; y,

f) Cualquier otro dato que considere pertinente conforme a la reglamentación y en los términos de la ley 25.326.

Cuando por la naturaleza, la gravedad, repetición o magnitud de los hechos, se pudiere estar afectando el interés superior del niño/a, el/la juez/a o tribunal interviniente debe remitir copia de la comunicación al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a los fines de dar cumplimiento a la ley 26.061.

Artículo 5º- Registros jurisdiccionales. Los registros de deudores/as alimentarios/as de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben notificar al ReNDAM toda alta, baja o modificación en el plazo establecido en el instrumento de adhesión, el cual no puede superar los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause. La misma comunicación debe realizar el ReNDAM a los registros locales respecto de las novedades que reciba.

Artículo 6º- Funciones. Son funciones del ReNDAM:

a) Inscribir, modificar y dar de baja a la persona deudora alimentaria morosa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene;

b) Inscribir el alta, modificación o baja de las personas deudoras alimentarias morosas inscriptas en los registros jurisdiccionales dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibida la comunicación;

c) Expedir en forma gratuita y digital el certificado de inscripción en sus registros dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas;

d) Instrumentar y mantener actualizada una página web a través de la cual se pueda obtener, en tiempo real, la constancia de inscripción vigente de las personas deudoras alimentarias, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 25.326;

e) Suscribir convenios con los registros de las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de información;

f) Responder pedidos de informes según lo consignado en su base de datos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;

g) Suscribir convenios con entidades u organismos públicos o privados tendientes a facilitar el entrecruzamiento de información observando lo dispuesto por la ley 25.326;

h) Cualquier otra función que sea pertinente a los efectos de cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 7º- Baja. Una vez acreditado el pago de lo adeudado en concepto de cuota alimentaria el/la juez/a o tribunal correspondiente debe ordenar la baja de la inscripción en el ReNDAM dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

Artículo 8º- Impedimentos. Las instituciones y organismos de carácter público o privado, nacionales, provinciales o municipales deben consultar en el ReNDAM y no dar curso a los siguientes trámites o solicitudes de todas aquellas personas que se encuentran allí inscriptas:

a) Apertura de cuentas bancarias y otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, así como también cualquier otro tipo de operaciones en entidades financieras o bursátiles que la reglamentación determine;

b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales;

c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;

d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;

e) Expedición o renovación de pasaporte;

f) Otorgamiento de concesiones, permisos o adjudicación de licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales;

g) Solicitud de licencia para conducir o su renovación;

h) Habilitación para la apertura de comercio o industria;

i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones y cualquiera de los tipos

societarios habilitados. En estos casos se debe certificar la situación de las personas humanas integrantes de los órganos de administración;

j) Designación, alta laboral en relación de dependencia o locación de servicios en todos los niveles y jerarquías, sea en forma permanente o transitoria, del sector público nacional, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público;

k) Inscripción a matrícula de colegios profesionales o entidad similar necesaria para el ejercicio de actividad bajo matrícula pública;

l) Autorización de salida y otorgamiento de residencia permanente en el país;

m) Inscripción o contratación como proveedores, o contratistas del Estado. En caso de tratarse de personas jurídicas, se debe certificar la situación de las personas humanas integrantes del órgano de administración;

n) Instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables;

o) Solicitud de credencial de legítimo usuario, autorización para tenencia y/o portación de materiales controlados por la ley 20.429, así como cualquier otra solicitud que tramite ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

A petición del interesado/a el/la juez/a o tribunal que ordenó la inscripción en el ReNDAM, con pronto despacho, puede autorizar la realización en forma provisoria de los trámites previstos en el presente artículo si de esa manera se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria, o mediando razón suficiente.

Artículo 9°- Actos de disposición. El/la escribano/a público/a interviniente, previo a instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles registrables, debe constatar que los/las firmantes no se encuentran incluidos/as en el listado del ReNDAM. Al verificar la existencia de inscripción en el ReNDAM, no podrá continuar con la instrumentación de la escritura pública, hasta tanto no se verifique la baja en los términos del artículo 7° de la presente ley.

Las inscripciones y/o anotaciones que ingresen en el ReNDAM con posterioridad al certificado de inscripción que obtenga el/la escribano/a público/a interviniente en los actos de disposición sobre bienes

inmuebles o muebles registrables, son inoponibles al escribano/a y a los/as terceros/as de buena fe interesados/as.

Artículo 10.- Contratistas, proveedores, acreedores. El Estado nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores/as debe constatar que estos/as no se encuentran incluidos/as en el ReNDAM. En caso de verificarse la inscripción, debe suspenderse el pago hasta tanto el/la inscripto/a acredite la baja en el ReNDAM o la autorización a la que se refiere el último párrafo del artículo 8° de la presente ley.

Artículo 11.- Pagos judiciales. En los procesos judiciales, antes de disponer la libranza de cualquier pago, se debe verificar que el/la beneficiario/a del pago no se encuentre inscripto/a en el ReNDAM.

En caso de verificarse la inscripción, se debe solicitar la autorización al juez/a o tribunal que ordenó la inscripción.

Artículo 12.- Deber de información. En las sentencias que fijen cuotas alimentarias y en la homologación de los convenios sobre cuota alimentaria, el/la juez/a o tribunal interviniente debe poner en conocimiento de las personas obligadas al pago, las previsiones de la presente ley.

Artículo 13.- Eventos y torneos deportivos masivos. Las personas inscriptas en el ReNDAM no pueden ingresar, en carácter de espectadores/as, a eventos y torneos deportivos masivos en los términos de la ley 24.192, ni a casinos o casas de juego.

El Poder Ejecutivo nacional por vía reglamentaria debe instrumentar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a esta prohibición a través de las autoridades de aplicación correspondientes en cada caso.

Artículo 14.- Otras medidas. Las restricciones establecidas en esta ley regirán sin perjuicio de otras medidas que el/la juez/a o tribunal interviniente estimara pertinentes en virtud del artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación y/o en ejercicio de sus facultades en el marco del proceso.

Artículo 15.- Sensibilización y concientización. La autoridad de aplicación debe articular con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez., Adolescencia y Familia, el Ministerio de Capital Humano y los organismos que en un futuro los reemplacen y otros organismos competentes, la realización de campañas de sensibilización y concientización sobre:

- a) Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes vinculados al cumplimiento de la obligación alimentaria;
- b) Existencia del ReNDAM y las previsiones de la presente ley;
- c) Información relativa a centros de atención, asesorías de familia y centros de acceso a la justicia que asesoren o patrocinen en materia de cumplimiento de las obligaciones alimentarias;
- d) Violencia económica que se ejerce hacia las mujeres producto del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, y acerca de los programas, dispositivos, y servicios de acompañamiento y asistencia integral existentes, de conformidad con la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y la ley 27.210, que crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género.

Artículo 16.- Justicia penal. El ReNDAM deberá remitir trimestralmente a las autoridades locales competentes con facultad de instar la acción penal por los delitos previstos en la ley 13.944, la nómina actualizada de los deudores que figuren inscriptos en su jurisdicción.

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 18.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

Artículo 19.- Cláusula transitoria. Los registros de deudores/as alimentarios/as de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento de adherir o suscribir convenios, deben remitir al ReNDAM la nómina completa de personas inscriptas a fin de su incorporación a este último en el término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 20.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ROXANA REYES

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través del presente proyecto de ley, venimos a insistir nuevamente con una iniciativa que logró media sanción en esta Honorable Cámara el 9 de noviembre de 2022 y que lamentablemente no ha podido conseguir su sanción definitiva por parte del Senado de la Nación durante los últimos dos años parlamentarios.

Entre los años parlamentarios 2021 y 2022 se presentaron en la Cámara de Diputados un total de siete proyectos tendientes a la creación de un registro nacional de aquellos deudores morosos de cuotas alimentarias. La totalidad de estos proyectos fue contenida en el Orden del Día N° 447/22 luego de varias reuniones de trabajo de las comisiones de Legislación General, Familia, Niñez y Juventudes y Justicia.

El consenso alcanzado por los bloques políticos de entonces fue tal que no requirió la emisión de dictámenes de minoría y el Orden del Día fue votado casi por unanimidad en sesión especial de la Cámara de Diputados logrando la media sanción del proyecto.

Ya en Senado, el proyecto es despachado sin modificaciones por la comisión de Legislación General quedando listo para su tratamiento en sesión plenaria. Su tratamiento en sesión nunca se materializó pese a la insistencia de algunos senadores y finalmente el despacho caducó por renovación bienal a fines de 2023. Así también lo hizo la media sanción de diputados el pasado 1ro de marzo, quedando sin efecto todo avance del trámite hasta la fecha.

Por lo tanto, es menester insistir con el tratamiento de este proyecto cuyo consenso fue alcanzado luego de largas horas de trabajo técnico y político.

El proyecto propone la creación del Registro Nacional de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (ReNDAM). Esto representa un avance significativo en la protección y promoción de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. A través de su implementación, se busca garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias establecidas por vía judicial, evitando que los progenitores que incumplen con su responsabilidad eludan sus obligaciones mediante maniobras administrativas o cambios de jurisdicción.

En Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada en 1989 y con rango constitucional desde la reforma de 1994, establece el principio del interés superior del niño como pilar

fundamental para la garantía de sus derechos. No obstante, la realidad muestra que aún existen importantes desafíos en la protección efectiva de estos derechos, especialmente en el ámbito de las obligaciones alimentarias. El incumplimiento de estas obligaciones es una problemática recurrente que afecta directamente el bienestar y desarrollo de los niños y niñas.

Actualmente, existen registros de deudores alimentarios en diversas provincias, pero su alcance es limitado y su implementación varía según cada jurisdicción. La creación de un registro unificado a nivel nacional permitiría centralizar la información y facilitar su acceso, evitando que los deudores eludan sus responsabilidades cambiando de provincia o haciendo uso de vacíos administrativos. Además, al vincularse con trámites esenciales como la obtención de licencias, habilitaciones comerciales o inscripción en organismos públicos, se fortalece el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante medidas de coacción efectiva y progresiva.

La experiencia internacional respalda la implementación de registros de esta naturaleza. Países como México, Uruguay y Paraguay ya han establecido registros nacionales de deudores alimentarios con resultados positivos. Estas herramientas han demostrado ser eficaces para reducir los niveles de incumplimiento, promoviendo una mayor equidad y asegurando el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los recursos esenciales para su desarrollo integral.

Es fundamental que el Estado argentino asuma un rol activo en la defensa, protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, implementando mecanismos que garanticen el cumplimiento de las responsabilidades parentales. La obligación alimentaria no es solo una cuestión económica, sino un compromiso ineludible con el bienestar y el futuro de las generaciones más jóvenes.

Este proyecto de ley representa un paso imprescindible en la construcción de un sistema de protección de derechos más justo y eficiente, asegurando que ningún niño, niña o adolescente se vea privado de lo que por derecho le corresponde.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su firma el presente proyecto.

ROXANA REYES